



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.06.1997
COM(97) 325 final

97/0186 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE,
relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.
(Comité del Impuesto sobre el Valor Añadido)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente propuesta es establecer normas que garantizarán una aplicación uniforme en toda la Comunidad del sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con la adopción de la Sexta Directiva del IVA¹, tal como quedó modificada por el régimen transitorio, se dio un paso importante en la introducción de un sistema común de IVA.

El actual sistema transitorio del IVA ha contribuido a la creación de un mercado único al eliminar los obstáculos fiscales en el ámbito de los impuestos indirectos. No obstante, para que el sistema común del IVA pueda responder a las exigencias de un auténtico mercado único, es fundamental garantizar la neutralidad del impuesto y eliminar los obstáculos que dificultan aún la libre circulación de bienes y servicios entre Estados miembros.

En este contexto, la experiencia adquirida hasta la fecha, en particular con el régimen transitorio de imposición de las transacciones entre Estados miembros, ha demostrado que la disparidad de los procedimientos administrativos de los Estados miembros resta neutralidad al sistema del IVA y constituye un obstáculo considerable para aquellas empresas que desean aprovechar el potencial del mercado único. Esta situación es consecuencia de las diferencias existentes entre unos Estados miembros y otros en la interpretación y aplicación de las normas comunes del IVA.

A nivel nacional, el procedimiento normal para establecer normas legales consiste en que el órgano legislativo tome una decisión política y determine las normas generales. Los pormenores y aspectos técnicos de la aplicación concreta de la legislación corren generalmente por cuenta del órgano ejecutivo (la Administración), que elabora y promulga circulares y otras normas obligatorias.

A nivel comunitario, de forma análoga, se han conferido a la Comisión competencias de ejecución en la mayor parte de los ámbitos legislativos comunitarios. El Consejo aprobó una Decisión sobre el procedimiento jurídico que ha de seguirse para el ejercicio de tales competencias de ejecución². Dada la especificidad de la legislación comunitaria, las competencias de ejecución se ejercen habitualmente a través de un sistema de comités compuestos por representantes de los Estados miembros. La Comisión presenta al comité un proyecto de medidas y, si éste lo aprueba, se publican las oportunas directrices. Si el comité no está de acuerdo con las medidas propuestas, el asunto puede ser sometido al Consejo. En la actualidad, unos 400 comités de este tipo asisten a la Comisión en la ejecución de la legislación comunitaria.

¹ Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 96/95/CE.

² Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 197 de 18.7.1987, p. 33).

En lo que al IVA se refiere, la Sexta Directiva no representa sino el marco del sistema común del IVA, sin que se hayan adoptado normas pormenorizadas para una aplicación uniforme de la misma a nivel comunitario. Por ahora, la Comisión no cuenta con competencias de ejecución para elaborar tales normas, salvo mediante la presentación de una propuesta al Consejo. En consecuencia, han ido surgiendo diferencias entre Estados miembros en la aplicación del sistema común del IVA, diferencias que están en contradicción con el concepto de mercado único.

Para poder concluir la creación del mercado único, han de tomarse medidas adecuadas que permitan garantizar una aplicación uniforme de los mecanismos comunes del IVA establecidos en la Sexta Directiva.

Cuando se adoptó la Sexta Directiva no se tomaron tales medidas. Ciertamente, el Comité del IVA se creó con el objeto de facilitar la aplicación uniforme de las disposiciones de la Directiva y hacer posible una colaboración más estrecha entre los Estados miembros y la Comisión. Sin embargo, se asignaron al Comité medios muy limitados para alcanzar este objetivo.

Dentro de sus funciones consultivas, el Comité, que está presidido por la Comisión, debe definir directrices sobre las cuestiones que le planteen los Estados miembros o la Comisión y examinar todos aquellos extremos sobre los cuales haya de ser consultado en virtud de lo previsto en la Directiva. Con frecuencia, se plantean en el Comité cuestiones relacionadas con la distinción entre bienes y servicios y la clasificación de los mismos. Estas decisiones pueden determinar si debería o no gravarse la transacción considerada y en qué condiciones.

Las directrices definidas por el Comité del IVA deberían dar lugar a que las disposiciones de la Directiva se aplicasen uniformemente en toda la Comunidad. Sin embargo, aun cuando el Comité acuerde por unanimidad una interpretación común, tales decisiones no se ponen necesariamente en práctica en todos los Estados miembros.

Los Estados miembros no están obligados a acatar las directrices adoptadas por el Comité del IVA, puesto que carecen de valor jurídico y no se publican. Además, las directrices existentes no forman parte de los acuerdos de adhesión cuando se incorporan nuevos Estados miembros. En la práctica, ocurre con frecuencia que una determinada directriz no se cumple en todos los Estados miembros. Los Estados miembros pueden optar por sí mismos por apartarse de la interpretación común, si bien tales desviaciones pueden también derivarse de resoluciones judiciales por las que se desautorizan prácticas basadas en interpretaciones comunes. Las directrices del Comité, al carecer de valor jurídico, no pueden ser invocadas ante los tribunales por las partes interesadas.

De este forma, el objetivo de las directrices, que consiste en lograr una aplicación uniforme del sistema común del IVA, se ve frustrado. El resultado es que no sólo los operadores, sino también los Estados miembros, se hallan en una situación de inseguridad jurídica y, tratándose de transacciones transfronterizas, se exponen al riesgo de una doble imposición o de una ausencia total de imposición.

En la actualidad, estos problemas pueden resolverse mediante actos legislativos comunitarios adoptados por el Consejo. No obstante, éstos exigen mucho tiempo y no son, por tanto, demasiado adecuados para solucionar problemas derivados, por ejemplo, de los rápidos avances técnicos y económicos.

Ante la falta de normas de desarrollo comunes, los contribuyentes recurren con frecuencia a los tribunales para pedirles que determinen la forma en que deben aplicarse las normas generales de la Sexta Directiva del IVA. En algunos casos, los tribunales nacionales solicitan al Tribunal de Justicia Europeo una decisión prejudicial sobre aspectos concretos y técnicos. Así, la inexistencia de un mecanismo adecuado para definir normas de desarrollo comunes de la legislación comunitaria sobre el IVA provoca litigios innecesarios, los cuales resultan gravosos y sumen en la incertidumbre tanto a las empresas como a las Administraciones de los Estados miembros.

Por el contrario, una modificación del papel atribuido al Comité del IVA podría permitir avanzar considerablemente hacia una aplicación uniforme de las normas comunes, creando así condiciones más iguales para las empresas, tal como exige la plena realización del mercado único. A fin de resolver los problemas a los que se enfrentan las empresas debido a la mencionada falta de aplicación uniforme y de ofrecer a éstas y a los Estados miembros la oportuna seguridad jurídica, el Comité debería convertirse en un comité de reglamentación, cuya función consistiría en asistir a la Comisión en la aplicación de la legislación comunitaria sobre el IVA. Para ello, se propone recurrir al procedimiento previsto en el artículo 2, variante III.a), de la Decisión 87/373/CEE del Consejo. A través de sus representantes en el Comité, los Estados miembros participarán en el establecimiento de una interpretación y una aplicación uniformes y jurídicamente vinculantes de la legislación del Consejo. Las atribuciones del Consejo no se verán menoscabadas, puesto que hoy por hoy no se ocupa de tales cuestiones.

Si bien no está previsto que el Parlamento Europeo intervenga oficialmente en este proceso decisorio, la Comisión está firmemente resuelta a cumplir con su compromiso de tomar en consideración la opinión del Parlamento, según lo previsto en los acuerdos inter-institucionales en vigor.

En sus trabajos con el Comité del IVA, la Comisión establecerá contactos con las empresas, a fin de poder tener plenamente en cuenta su opinión sobre la aplicación de la legislación comunitaria en materia de IVA. La Comisión está revisando actualmente el papel y el funcionamiento del Comité Consultivo de Aduanas y Fiscalidad Indirecta, que constituye un foro para el intercambio de información entre los círculos empresariales y la Comisión sobre temas aduaneros y fiscales. Este Comité podría ofrecer un marco adecuado para intercambiar puntos de vista con mayor regularidad, permitiendo así al Comité del IVA obtener información útil de las empresas de cara a su trabajo.

La propuesta mejorará de forma inmediata el funcionamiento del actual régimen transitorio del IVA. Al atribuir a la Comisión competencias de ejecución y modificar la consideración del Comité del IVA, confiriendo a las decisiones carácter jurídicamente vinculante y garantizando la publicación oficial de las mismas, permitirá que las normas se apliquen de manera uniforme en toda la Comunidad.

Al mismo tiempo, la propuesta forma parte de la primera fase de la transición a un nuevo sistema común de IVA. Al definir este nuevo sistema, en relación con el cual la Comisión presentó su programa de trabajo en julio de 1996³, uno de los objetivos clave es conseguir una simplificación global con respecto al régimen transitorio actual y, por ende, una reducción significativa de los costes que supone para las empresas, especialmente las PYME, el cumplimiento de las normas. No obstante, con independencia de las simplificaciones que incluya el nuevo sistema común, será en cualquier caso necesario garantizar una aplicación común por los Estados miembros de las nuevas normas, para evitar que se repitan los problemas que actualmente se plantean.

La función reguladora que se propone atribuir a la Comisión, asistida por el Comité del IVA, debería, ante todo, consistir en la interpretación de los conceptos utilizados en la legislación comunitaria sobre el IVA en aquellos ámbitos en los que la ausencia de tales interpretaciones comunes puede dar lugar a una doble imposición o a una falta total de imposición. Además, debería ocuparse de regular todas aquellas cuestiones que le sean específicamente encomendadas por el Consejo. Ya en su forma actual, el Comité se encarga de resolver problemas de interpretación y formular directrices al respecto. La propuesta supondrá que dichas directrices, a través de las cuales se establece una aplicación común de un elemento concreto de la Directiva, pasen a ser decisiones de la Comisión jurídicamente vinculantes y se publiquen. De esta forma, se suprimirán los obstáculos a los que se enfrentan actualmente las empresas que realizan actividades transfronterizas y los problemas que plantean para los Estados miembros las diferencias de interpretación.

La doble imposición perjudica a las empresas, en tanto que la no imposición puede falsear la competencia entre empresas y supone, al mismo tiempo, una pérdida inaceptable de ingresos para el Tesoro de los Estados miembros y los recursos propios de la Comunidad procedentes del IVA.

La doble imposición puede producirse, por ejemplo, cuando, debido a divergencias de clasificación, los Estados miembros no aplican de la misma manera las normas sobre el lugar de realización del hecho imponible. Éste podría ser el caso si determinados servicios a los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 son prestados por un operador cuyo principal lugar de actividad está situado en el Estado A y que realiza una serie de actividades en el Estado B, como por ejemplo el alquiler de automóviles de turismo. Si el Estado B considera que estas actividades suponen un establecimiento permanente a partir del cual se efectúan las prestaciones y el Estado A, por su parte, no está de acuerdo con tal interpretación, se producirá una doble imposición, que las actuales disposiciones de la Sexta Directiva no permiten rectificar.

³ Un sistema común de IVA. Programa para el mercado único, COM(96) 328 final de 22.7.1996.

Un ejemplo de no imposición podría ser el traspaso de un futbolista. Si el Estado A considera que este tipo de servicio, cuando se presta a un sujeto pasivo, se rige por lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 9, con arreglo a la cual el lugar de la prestación es aquel en que el destinatario tenga establecida la sede de su actividad (Estado B), se producirá, en principio, una inversión del sujeto pasivo (siendo responsable del pago del impuesto el destinatario en el Estado B). Ahora bien, si el Estado B, por su parte, estima que el traspaso entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 9, con arreglo al cual el lugar de la prestación -y de la imposición- es aquel en que esté establecido el prestador del servicio (Estado A), no se pagará en definitiva impuesto alguno.

Tanto la doble imposición como la no imposición son contrarias al correcto funcionamiento del mercado interior y a los Estados miembros les interesa obviamente que se cree un órgano capaz de resolver de forma eficaz tales situaciones.

En su nuevo papel, el Comité del IVA asistirá también a la Comisión en relación con las propuestas de adaptaciones técnicas del sistema común de IVA destinadas a hacer frente a la rápida evolución tecnológica y económica, siempre que el Consejo haya delegado expresamente tales cuestiones.

Los cambios políticos de estos últimos tiempos han modificado el papel de la OTAN y también se han producido cambios en las relaciones internacionales que han alterado las alianzas internacionales. Esta evolución no ha venido acompañada por las necesarias modificaciones del alcance de las exenciones de IVA concedidas a tales organizaciones. Para subsanar estas lagunas, se debería facultar a la Comisión, asistida por el Comité del IVA con arreglo al procedimiento comitológico denominado de reglamentación, para aprobar las adaptaciones que hayan de efectuarse en el apartado 10 del artículo 15 de la Sexta Directiva del IVA, en virtud del cual se otorga una exención a las misiones diplomáticas y consulares, los organismos internacionales y las fuerzas de la OTAN. Una de las tareas sería determinar la forma y el contenido exactos del certificado de exención del IVA, que sirve de documento justificativo al proveedor cuando realiza entregas de bienes y prestaciones de servicios exentas a las organizaciones antes mencionadas. Ya con la adopción de la segunda Directiva de simplificación⁴, el Consejo, mediante una declaración consignada en acta, autorizó al Comité a establecer dicho certificado. No obstante, la delegación de poderes específicos en la Comisión, asistida por el Comité del IVA, conferiría a tal certificado la oportuna validez jurídica y garantizaría su publicación.

⁴ Directiva 95/7/CE del Consejo, de 10 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE y por la que se establecen nuevas medidas de simplificación referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido - ámbito de aplicación de determinadas exenciones y modalidades prácticas de aplicación (DO L 102 de 5.5.1995, p. 18).

Obviamente, la atribución de competencias de ejecución a la Comisión y la modificación de las funciones del Comité del IVA no deben interferir en las competencias del Consejo para definir una determinada política. Por ello, es conveniente que siga siendo el Consejo, y no la Comisión asistida por un comité técnico, el que decida sobre las cuestiones políticamente delicadas, basándose en una propuesta de la Comisión. La política fiscal de la Comunidad debe ser siempre formulada por el Consejo.

Habida cuenta de lo anterior, la propuesta excluye expresamente la aplicación del nuevo procedimiento a cuanto se relaciona con los tipos tributarios, que los Estados miembros consideran, por lo general, un aspecto sensible desde el punto de vista político. Asimismo, el Comité sólo estará autorizado a tomar decisiones sobre aquellos aspectos que estén regulados por la Sexta Directiva, lo que significa que, cuando el Consejo no haya adoptado normas generales o cuando los Estados miembros estén facultados para aplicar normas distintas, la Comisión no podrá ocuparse del tema asistida por el Comité. Por ejemplo, al no existir normas específicas, algunos de los elementos del artículo 22 quedarán excluidos del ámbito de las competencias que podrá ejercer la Comisión asistida por el Comité del IVA. Lo mismo cabe decir de las disposiciones del artículo 16 que, de acuerdo con su propia formulación, pueden ser aplicadas de distintas maneras por los Estados miembros. No obstante, el Comité seguirá disfrutando de la posibilidad de tratar tales aspectos en su calidad de órgano consultivo.

En el supuesto de que la Conferencia Intergubernamental decidiera instituir el voto por mayoría cualificada a la hora de adoptar actos legislativos comunitarios sobre fiscalidad, algunos de los problemas que se han señalado antes desaparecerían, puesto que el proceso legislativo exigiría menos tiempo. Con todo, seguiría siendo necesario adoptar normas de desarrollo de carácter técnico de forma rápida y flexible. En cualquier caso, los Estados miembros tendrán la seguridad de poder influir oportunamente en los resultados, a través de sus representantes en el Comité y de las normas de procedimiento establecidas en el artículo 2.III.a) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo.

Las nuevas atribuciones del Comité ofrecen al Consejo la posibilidad de delegar en la Comisión, asistida por aquél, la facultad de efectuar adaptaciones del sistema común del IVA, cuando éstas sean necesarias para hacer frente a la rápida evolución de las condiciones técnicas o económicas. La aplicación del procedimiento del comité de reglamentación en el ámbito del IVA permitirá al Consejo disponer de un margen de maniobra, en el sentido de que, siempre que lo considere útil, podrá delegar cuestiones concretas de carácter técnico. Para recurrir a este procedimiento, el Consejo deberá en cada caso delegar expresamente en la Comisión, asistida por el Comité del IVA, la facultad de tomar decisiones sobre estos nuevos aspectos. Desde el punto de vista del Consejo, este tipo de medidas puede resultar adecuado cuando sea necesario efectuar adaptaciones técnicas en un breve plazo, por ejemplo, a raíz de la introducción de la moneda única o de la adhesión de nuevos Estados miembros.

Comentarios a los artículos

Artículo 1

- Modificación de la consideración jurídica del Comité del IVA

Se propone que el Comité del IVA deje de ser un comité consultivo para poder desarrollar sus funciones dentro del procedimiento comitológico denominado “de reglamentación” y que, basándose en los proyectos que le presente la Comisión, emita sus dictámenes por mayoría cualificada. El establecimiento del Comité y la forma de funcionamiento del mismo que se proponen se ajustan a la variante a) del procedimiento III previsto en el artículo 2 de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987⁵, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

De acuerdo con la propuesta, la Comisión, asistida por el Comité, podrá establecer una aplicación común de lo dispuesto en la Sexta Directiva, especialmente en aquellos casos en que la ausencia de una aplicación uniforme dé lugar a una doble imposición o a la falta de tributación. Si la Sexta Directiva no regula un aspecto dado, o si se confiere a los Estados miembros la facultad de aplicar el sistema común del IVA de forma distinta, las correspondientes normas de desarrollo no podrán ser adoptadas por la Comisión, con la asistencia del Comité del IVA.

Los problemas relacionados con los tipos del IVA, incluidos los tipos impositivos transitorios, quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación del procedimiento propuesto.

Además de las atribuciones que, de acuerdo con la propuesta, ejercerá al amparo del procedimiento comitológico de reglamentación, el Comité del IVA seguirá desempeñando sus funciones de comité consultivo, es decir, que continuará examinando todas aquellas cuestiones con respecto a las cuales haya de ser consultado en virtud de la Directiva y pronunciándose sobre los problemas planteados por el presidente o uno de sus miembros.

- Ámbito de aplicación de la exención contemplada en el apartado 10 del artículo 15

El apartado 10 del artículo 15 declara exentas las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las misiones diplomáticas y consulares, los organismos internacionales y las fuerzas de la OTAN, siempre y cuando estas últimas participen en la labor de defensa común.

⁵ Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 197 de 18.7.1987, p. 33).

Se propone facultar a la Comisión, asistida por el Comité del IVA, para efectuar las oportunas adaptaciones del ámbito de aplicación de esta exención siempre que así lo exija la evolución de las relaciones internacionales. Dado que la exención surte efecto en toda la Comunidad, la adopción de medidas por las que se reajuste su ámbito de aplicación debería limitarse a aquellos casos en que se demuestre que existe un interés común para conceder tal exención. Esto se aplicaría, por ejemplo, a actividades de la OTAN que no entran dentro de la labor de defensa común, como pueden ser aquellas en las que participan fuerzas de países de la OTAN y de otros Estados al amparo del Acuerdo de Asociación por la Paz.

La exención está sujeta a las limitaciones que imponga el Estado miembro de acogida del correspondiente organismo. Para las entregas entre Estados miembros, el derecho a la exención se acredita mediante el oportuno documento. A la hora de definir la forma y el contenido de este documento, la Comisión debería estar asistida por el Comité del IVA, al igual que lo está por el Comité de Impuestos Especiales en el correspondiente ámbito.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE,
relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido
(Comité del Impuesto sobre el Valor Añadido)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la experiencia en el funcionamiento del régimen transitorio de tributación por IVA del comercio intracomunitario ha puesto de manifiesto la necesidad de una aplicación más uniforme de la legislación comunitaria, en particular a fin de evitar la doble imposición o la no imposición;

Considerando que, en su programa para la introducción del nuevo sistema común del IVA, la Comisión prevé que el Comité del IVA deje de tener la consideración de un comité consultivo para convertirse en un comité de reglamentación;

Considerando que, en su Decisión de 13 de julio de 1987⁶, el Consejo estableció las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁶ Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 197 de 18.7.1987, p. 33).

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

1. El artículo 29 se sustituye por el siguiente texto:

“Artículo 29

1. Las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva, a excepción de las disposiciones relativas a los tipos del IVA, serán adoptadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en los apartados 2 a 4. Asimismo, la Comisión adoptará, con arreglo al mismo procedimiento, las disposiciones necesarias para la adaptación del apartado 10 del artículo 15.
2. La Comisión estará asistida por un Comité del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo sucesivo denominado “el Comité”. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
4.
 - a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
 - b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o cuando no se emita dictamen alguno, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
 - c) Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se presente la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.
5. Además de las medidas a que se refiere el apartado 1, el Comité examinará las cuestiones que se sometan a consulta en virtud de lo previsto en la presente Directiva y las planteadas por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro, en relación con la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

2. En el apartado 10 del artículo 15, el párrafo segundo se sustituye por el siguiente texto:

‘El ámbito de aplicación de esta exención podrá ser objeto de adaptación en las condiciones establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29.

La presente exención estará sujeta a los límites establecidos por el Estado miembro de acogida en tanto no se adopten normas fiscales comunes. La información necesaria para aplicar esta exención se intercambiará mediante un documento uniforme. La forma y el contenido de dicho documento se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 29.”.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

Ficha de financiación

La modificación de la consideración jurídica del Comité del IVA propuesta, en virtud de la cual el Comité dejará de tener carácter consultivo para convertirse en un comité de reglamentación, requiere la oportuna modificación de la línea presupuestaria a la que corresponden sus actividades (que pasará de A 2511 a A 2510). No obstante, la propuesta no altera en modo alguno la frecuencia de las reuniones del Comité, por lo que los gastos que suponen sus actividades no registrarán ningún cambio.

La Directiva propuesta, una vez adoptada, no tendrá incidencia alguna en los recursos propios de la Comunidad.

ISSN 0257-9545

COM(97) 325 final

DOCUMENTOS

ES

09

N° de catálogo : CB-CO-97-315-ES-C

ISBN 92-78-21714-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo